

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00656-00

ASUNTO: MATRIMONIO CIVIL

CONTRAYENTES: FERNANDO JAVID PADILLA Y ORIANA ISANEL DE LA HOZ
CABARCAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente solicitud de matrimonio civil, la cual correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial.
Barranquilla, 15 de agosto de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. AGOSTO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisada esta solicitud de matrimonio civil, se advierte que la misma adolece de un defecto que requiere ser subsanados antes de decidir sobre su admisión, puntualmente el registro civil del señor FERNANDO JAVID PADILLA CERPA, no reúne los requisitos exigidos por el artículo 3 del Decreto 2668 de 1988, toda vez que el mismo fue expedido el 23 de mayo de 2023, es decir con antelación mayor de un (1) mes, a la solicitud de matrimonio, la cual fue radicada ante la Oficina Judicial de este Distrito Judicial el 6 de julio de 2023.

Por lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dichas falencias, so pena de su rechazo.

De otra parte, se observa que con la solicitud de matrimonio se pretenden legitimar tres hijos de los cuales sólo uno de ellos es común.

Al respecto conviene recordar que el inciso final del artículo 2 del Decreto 2668 de 1988, establece que: "*Cuando los interesados pretendan legitimar a sus hijos extramatrimoniales comunes no reconocidos, deberán designarlos en la solicitud.*".

Concomitante con ello, el artículo 236 y ss y en especial el artículo 239 del Código Civil, en lo que a la LEGITIMACIÓN POR DECLARACIÓN EXPRESA concierne, hace referencia a la legitimación de hijos comunes ya nacidos de la pareja que contrae matrimonio, entendiéndose que en la Escritura Pública de Matrimonio o en el Acta de Matrimonio Religioso (que produzca efectos civiles, como el católico) los contrayentes pueden manifestar su voluntad de legitimar a sus hijos comunes.

En conclusión, a través de esta solicitud de matrimonio, no podrá hacerse efectiva la legitimación de las menores DULCE MARIA DE LA HOZ CABARCAS y MARIA FERNANDA PADILLA MEJÍA, en tanto que no son hijas en común de los contrayentes, como si lo es NEHEMIAS JAVID PADILLA DE LA HOZ, de quien si puede producirse la legitimación deprecada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- Declarar inadmisibile la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.
- 2.- El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.
3. Negar la solicitud de legitimación de las menores DULCE MARIA DE LA HOZ CABARCAS y MARIA FERNANDA PADILLA MEJÍA, en atención de los motivos expresados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b457d10c1d3883189c1c32df255c8e0000a9a25447b411479905cc8b564c576c**

Documento generado en 15/08/2023 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>